

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Febrero 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Enero de 1882 D. Antonio Aznar y Pueyo dedujo ante el Juzgado referido demanda en juicio civil ordinario contra el Ayuntamiento de Zaragoza y Junta de cinco acreedores censualistas sobre pago de pensiones anuales, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó por el Juez de primera instancia sentencia en 9 de Julio de 1883, por la que declaró que D. Antonio Aznar y Pueyo tenía perfecto derecho para percibir del Ayuntamiento de aquella capital las pensiones correspondientes á los años desde el 1843 exclusive hasta el 1875 inclusive, por capital de 4.000 libras jaquesas, á razón del 3 por 100, y de la Junta denomi-

nada cinco acreedores censualistas, la suma de 2.507 reales 18 maravedises, como repartidos el año 1851, y 2.953 reales con 30 maravedises, como repartidos en 1853, ó sean en junto 5.450 reales y 48 maravedises; condenó al Ayuntamiento á que pagara la suma que resultase de la liquidación que, tomando por base el tipo señalado, habria de practicarse tan pronto fuese ejecutoria la sentencia, y á la Junta de cinco acreedores censualistas á que pagaran asimismo al demandante la cantidad líquida que le resultaba, dentro de los diez días siguientes al en que fuere ejecutorio este fallo; y, por último, se reservó á la parte actora el derecho de que se creyera asistida para reclamar de quien pudiere la diferencia que resultara entre lo que sumara de pensiones por el interés estipulado en la escritura y lo que por esta sentencia se le concedía:

Que interpuesta apelación de dicha sentencia por la representación del Ayuntamiento y Junta de cinco acreedores censualistas, fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza; é interpuesto recurso de casación por parte del Ayuntamiento y de D. Antonio Aznar y Pueyo, se declaró por la Sala primera del Tribunal Supremo no haber lugar á dichos recursos:

Que devueltos los autos al Juzgado para la ejecución de sentencia, se mandó que por el actuario se practicara liquidación de lo que correspondía abonar al Ayuntamiento demandado, conforme á la sentencia definitiva que le condenó al pago de las pensiones censuales; y verificada dicha liquidación, importó 11.862 pesetas 60 céntimos, siendo aprobada por el Juzgado, previa conformidad de las partes:

Que en escrito de 4 de Noviembre de 1885 la par-



te actora solicitó del Juzgado que se requiriera al Ayuntamiento en la forma legal administrativa por medio de oficio que contendría la parte dispositiva de la sentencia y la liquidación practicada para que formase un presupuesto extraordinario, con objeto de realizar el pago de lo reclamado, dando aviso al Juzgado del acuerdo que sobre este particular se tomase por la Corporación municipal, en el término de ocho días, y por providencia de 25 del propio mes y año, el Juez mandó hacer al Ayuntamiento de Zaragoza el requerimiento pretendido en la forma solicitada por el demandante:

Que el Alcalde, en contestación al requerimiento hecho por el Juzgado, en comunicación de 19 de Enero de 1886, manifestó al mismo: que el Ayuntamiento, por su acuerdo de 5 de aquel mes, y de conformidad á lo prevenido en el art. 143 de la ley Municipal vigente, había resuelto que, terminado el período de ampliación, se formase un presupuesto extraordinario para refundirlo en el ordinario del ejercicio corriente, en el cual se incluirían las 11.862 pesetas 60 céntimos que se adeudaban á D. Antonio Aznar y Pueyo, procedentes de pensiones censuarias, según la liquidación aprobada:

Que solicitado por Aznar y Pueyo que se procediese á la liquidación de costas causadas á su instancia, y que una vez conocido el total de las mismas, debiendo responder á ellas con el importe de la tercera parte de lo que por la sentencia recaída en este pleito debía percibir, se requiriera al Ayuntamiento de aquella capital para que de las cantidades que había de satisfacer al demandante retuviera en su poder, y á disposición del Tribunal, el total á que ascendieran dichas costas, con el reintegro del papel invertido como pobre:

Que practicada la liquidación de costas, se mandó, por providencia del Juzgado de 18 de Junio de 1886, que se pasara comunicación al Ayuntamiento con el fin de que retuviera á D. Antonio Aznar y Pueyo la cantidad que resultaba de dicha liquidación, importante 4.708 pesetas 48 céntimos; y el Alcalde, en comunicación de 20 del mismo mes, manifestó que se habían dado las órdenes para que en su día se retuviera á Aznar la cantidad á que hacía referencia la comunicación del Juzgado:

Que en providencia de 15 de Julio de 1886 el Juzgado dispuso, entre otras cosas, que se librase atenta comunicación al Presidente del Ayuntamiento para que, conforme á la comunicación por el mismo dirigida, consignara en la mesa del Juzgado la cantidad que debía haber sido objeto de formación de presupuesto extraordinario, y debía aplicarse al cumplimiento de la sentencia dictada en estos autos:

Que por auto de 30 de Julio del propio año de 1886 el Juzgado, entre otras cosas, á petición de la parte actora, mandó que se constituyera el actuario en el Ayuntamiento, con objeto de requerirle para el pago á D. Antonio Aznar de la cantidad á que fué condenada dicha Corporación, con apercibimiento de proceder á lo que hubiere lugar; y en vista de comunicación recibida del Alcalde dando conocimiento de estar retenida toda la cantidad que el Aznar debía percibir por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de aquella capital, el que lo era del distrito del Pilar mandó, por

providencia de 31 de Julio de 1886, suspender el requerimiento acordado al Ayuntamiento, y que había de practicar el actuario, y se ofició al referido Alcalde para que estuviera á la mira del pago que á D. Antonio Aznar correspondía, y mandó asimismo exhortar al Juzgado del distrito de San Pablo para que alzara la retención comunicada al Ayuntamiento y la dirigiera al Juez exhortante, limitándola á la suma líquida que al Aznar correspondiese:

Que pedida reforma de la anterior providencia por parte de Aznar y Pueyo y tramitando dicho recurso, se declaró por auto de 4 de Septiembre de 1886 no haber lugar á la reposición pretendida; é interpuesta apelación, en un solo efecto le fué admitida, revocándose por la Superioridad la providencia apelada de 31 de Julio de 1886 y auto denegatorio de su reposición de 4 de Septiembre del propio año, en cuanto por estas resoluciones se suspendió lo mandado en el auto de 30 del propio mes; y en su consecuencia, se mandó por la Audiencia se practicara el requerimiento al Ayuntamiento para el pago de la cantidad que adeudaba, debiendo además el actuario recogerla en la Depositaria municipal, y caso de que por cualquiera motivo ó pretexto no pudieran hacerse efectivas las 11.862 pesetas 60 céntimos, procediera el Juez del Pilar con arreglo á derecho, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre la realización con el Ayuntamiento de deudas procedentes de una sentencia ejecutoria. Resolvía también el auto de la Audiencia sobre el particular relativo á la retención hecha por el Juzgado del distrito de San Pablo:

Que devueltos los autos al Juzgado, éste, en providencia de 28 de Julio de 1887, mandó, entre otros particulares, dirigir atenta comunicación al Presidente del Ayuntamiento para que señalara día y hora en que el actuario pudiera pasar á hacer el requerimiento acordado y percibir el capital á que había sido condenada dicha Corporación, y en contestación el Alcalde por otra comunicación de 5 de Septiembre de 1887, manifestó al Juzgado que no podía señalar día y hora para que el actuario se presentase á percibir la cantidad adeudada á D. Antonio Aznar, fundándose para ello en que parte de esa cantidad había sido retenida por el Juez del distrito de San Pablo; y en que incluido en el presupuesto de 1886 á 1887 la recaudación hecha hasta entonces, no había bastado á cubrir todos los servicios, quedando en descubierto la cantidad adeudada á Aznar, ignorando aquella Alcaldía si en el tiempo que quedaba á dicho presupuesto y en período de ampliación podrían hacerse efectivos algunos créditos para atender á la cantidad reclamada:

Que en providencia de 7 de Noviembre de 1887, el Juzgado mandó practicar al Ayuntamiento requerimiento de pago, y caso de no verificar éste en el acto, proceder al embargo de bienes de la Corporación municipal, y constituido en efecto el Delegado del Juez en el local del Ayuntamiento, el Alcalde protestó de aquel requerimiento y embargo, por no ser de la competencia de los Tribunales ordinarios hacer efectivas las sumas declaradas por sentencia firme, empleando para ello el procedimiento de apremio, según previene la ley Municipal:

Que suspendida la diligencia de embargo, se dió vista á la parte de Aznar de las manifestaciones he-

chas por el Alcalde, y pedido al propio tiempo por la representación del Ayuntamiento reforma del auto de 7 de Noviembre de 1887, y tramitado este recurso, por otro auto de 19 del propio mes y año, repuso por contrario imperio el auto dictado con fecha 7 de aquel mes en lo referente á exigir al Ayuntamiento por el procedimiento de apremio la cantidad á cuyo pago había sido condenado; y á fin de que lo dispuesto por la Sala de lo civil de la Audiencia tuviera debido cumplimiento, se mandó oficiar al Alcalde para que retuviera á disposición de aquel Juzgado la suma de 11.872 pesetas:

Que interpuesta apelación por parte de Aznar y Pueyo del auto antes extractado por providencia del Juzgado de 25 de Noviembre de 1887, se admitió la apelación interpuesta en ambos efectos, mandando citar y emplazar á las partes para ante el Tribunal superior:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde y en oficio de fecha 19 de Noviembre de 1887, oída la Comisión provincial, requirió de inhabilitación al Juzgado, fundándose: en que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse á los Ayuntamientos por el procedimiento de apremio, sino en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 143 de la ley Municipal, siendo tales trámites de la Administración que debe obligar á los Ayuntamientos cuando son condenados al pago de una cantidad, después de ejecutada la sentencia, á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el pago para incluirle en presupuestos sucesivos; en que, en aquel Gobierno y á instancia de D. Antonio Aznar, se instrua expediente gubernativo por consecuencia de la propia reclamación, y que el Juzgado debió remitir testimonio de la sentencia una vez ejecutoriada para cumplir la Autoridad civil á quien está sometido lo que previene el citado artículo y ley; y citaba además el Gobernador el artículo 2.182 de la ley de Enjuiciamiento civil, el art. 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juez en providencia de 25 de Septiembre de 1887 tuvo por recibida la anterior comunicación, y teniendo en cuenta que carecía de jurisdicción aquel Juzgado para resolver respecto de la inhibitoria propuesta por el Gobernador civil de la provincia, mandó dicho Juez unirla á sus antecedentes á fin de que la Superioridad acordase lo que estimara oportuno sin perjuicio de contestar á la Autoridad civil que el procedimiento de apremio contra bienes del Ayuntamiento fué retirado á virtud de auto de reposición de 19 de aquel mes:

Que recibidos los autos por la Sala de lo civil de la Audiencia, ésta acordó oficiar al Gobernador de la provincia para que, en atención á que la providencia que motivó el requerimiento había sido reformada por un auto de 19 de Noviembre, manifestara si insistía todavía en el requerimiento; y la Autoridad gubernativa, contestando á la Sala de lo civil de la Audiencia, manifestó que aquel Gobierno de provincia se declaraba competente para el conocimiento de la reclamación deducida por D. Antonio Aznar contra el Ayuntamiento de Zaragoza, insistiendo por consecuencia en el requerimiento

hecho al Juzgado del distrito del Pilar en 19 de Noviembre del año anterior:

Que en su vista la referida Sala de lo civil de la Audiencia dictó en 14 de Enero del presente año providencia por la que mandó unir á los autos la anterior comunicación del Gobernador, y suspendiendo todo procedimiento en el asunto á que se refiere, dispuso devolver al Juzgado la pieza principal para que diera el artículo de competencia la tramitación legal, toda vez que el requerimiento de inhabilitación se hizo estando en su poder el pleito, con encargo de que una vez que recayera resolución en el incidente aludido los pusiera en conocimiento de la Sala á los fines procedentes.

Que el Juez, sustanciado el conflicto, dictó auto por el que se declaró competente para acordar, como acordó en auto de 19 de Noviembre de 1887, la retención de la suma de 11.862 pesetas 62 céntimos, y para que tuviera cumplido efecto; declarando en su consecuencia no haber lugar á la inhabilitación requerida por el Gobernador civil de la provincia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhabilitación á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquellos al Tribunal de requerimiento, etc.:

Considerando:

1.º Que según el texto legal antes citado los requerimientos de inhabilitación se han de hacer al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto cuyo conocimiento se reclama.

2.º Que si bien en 19 de Noviembre de 1887, fecha en que el Gobernador de la provincia hizo el requerimiento al Juzgado, estaba éste conociendo del asunto, no ocurría así en 25 del propio mes en que se recibió en el referido Juzgado la comunicación del Gobernador en donde constaba el expresado requerimiento de inhabilitación, toda vez que en dicha fecha había ya dictado providencia admitiendo en ambos efectos una apelación interpuesta en los autos á que esta contienda se refiere:

3.º Que además de que las providencias que se dicten por los Jueces de primera instancia admitiendo una apelación, son providencias sobre las cuales no puede volver el mismo Juzgado que las dictó, cuando esas providencias lo son, admitiendo la apelación en ambos efectos, carece de toda jurisdicción el referido Juez para conocer de cosa alguna que se refiera á lo que es materia de los autos en que aquel recurso se entabló, sólo de aquellos incidentes de que la ley hace expresa mención, de ninguno de los cuales se trata en el caso presente.

4.º Que por lo tanto la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza era la llamada á conocer y sustanciar esta competencia, porque era la que por disposición de la ley tenía ya reconocida la jurisdicción para ello desde el momento en que fué admitido en ambos efectos el recurso entablado para ante la expresada Sala.

5.º Que si bien el requerimiento fué dirigido al Juzgado y éste lo unió á los autos para que de él conociera la Superioridad, hay además la circunstancia de que una vez llegados los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia, ésta dirigió comunicación al Gobernador para que dicha Autoridad manifestase si persistía en su requerimiento, y contestando afirmativamente á la expresada Sala, no podía ésta ya por menos de estimar formalizado respecto de la misma el requerimiento dirigido al Juzgado.

6.º Que al dictar la citada Sala providencia mandando devolver al Juzgado los autos y ordenando á éste que sustanciara y resolviera respecto de la inhibición entablada por el Gobernador, dicha Sala de lo civil faltó á las terminantes disposiciones de la ley y reglamentos pertinentes al caso; que sólo confieren facultad para sustanciar y resolver estas contiendas á los que tienen jurisdicción para conocer del asunto que se reclama, dando con ello motivo á que tenga que declararse mal formada esta competencia, y no puede decidirse por ahora el conflicto jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacios á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 26 Enero 1889).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de esa Junta de 5 de Noviembre de 1887, en que con motivo de lo resuelto en un Real decreto sentencia de 8 de Agosto anterior y de la Real orden de carácter general de 4 de Diciembre de 1884, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, manifiesta la necesidad de una decisión definitiva acerca de los efectos que debe producir la asimilación establecida por el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 entre ciertos funcionarios del orden administrativo dependientes del mismo y otros del orden judicial; y en su virtud,

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 que dice así:

Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda cuanto haga relación á las clases pasivas de todas las carreras, cuyo presupuesto forma la sección décima en los generales de obligaciones del Estado:

Visto el art. 2.º, que dispone que radicarán en dicho Ministerio las clasificaciones y declaraciones de haber, pensión ó asignación sobre el Tesoro que deban percibir los individuos que correspondan á las referidas clases, sea cual fuere el Ministerio de que procedan, como el único encargado del cumplimiento de las leyes respectivas á las mismas clases

pasivas, debiendo proponerse y expedirse por él los decretos é instrucciones para su ejecución, y quedando los demás Ministerios relevados de todo conocimiento en esta parte, exceptuando únicamente de esta regla las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y armada, las cuales continuarán á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios:

Visto el aparte último del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, á cuyo tenor toda declaración de derechos pasivos á cualquiera clase de funcionarios del Estado y toda alteración en los que cada clase disfrute por la legislación vigente, habrá de ser objeto de ley:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, el 1.º determinando la jerarquía judicial del fuero común en nueve grados desde el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia hasta los Jueces de primera instancia, que ocupan los grados 7.º 8.º y 9.º, ó sea término, ascenso y entrada, y el 2.º disponiendo que por asimilación se considerarán comprendidos en esos diversos grados los funcionarios que enumera, entre los cuales figuran los Auxiliares primeros, segundos, terceros y cuartos del mismo Ministerio y los Relatores del Tribunal Supremo y de las Audiencias, asimilados estos últimos á Jueces de primera instancia de término:

Visto el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que manda aplicar estrictamente y á la letra los reglamentos de Montepío é instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que serán nulas y de ningún valor ni efecto todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley expresa, y caducada las pensiones concedidas fuera de reglamento é instrucción:

Vista la regla 10 del art. 1.º del Real decreto de 29 del actual que, invocando las precedentes disposiciones legales, reitera que se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las incorporaciones ó asimilaciones á cargos incorporados á Montepío de fecha posterior á la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vistas las demás disposiciones legales vigentes acerca de derechos pasivos:

Considerando que el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que creó la Junta de Clases pasivas, centralizó en este Ministerio de Hacienda, con absoluta exclusión de los demás departamentos ministeriales, cuanto se refiera á la declaración de los derechos pasivos de las clases civiles, y que esta competencia exclusiva ha sido reconocida por el Consejo de Estado durante muchos años en los recursos contencioso administrativos que se han sometido á su decisión, entre ellos los fallados en 30 de Junio y 5 de Diciembre de 1862 en pleitos promovidos respectivamente por D. Julián Herrero y Doña Mercedes Villanueva, y en 6 de Agosto, 12 de Octubre y 14 de Noviembre de 1866, relativos á D. Lorenzo María Aguilló, D. Cristóbal Urrea y Doña Josefa de Paz y Bienvenida, en todos los cuales se negó valor legal á las disposiciones dictadas por otros Ministerios en cuanto se pretendía basar en ellas derechos para la situación pasiva:

Considerando que en virtud del mencionado Real decreto orgánico de 1849 y de la jurisprudencia creada por las decisiones contenciosas administrativas á que ha dado nueva fuerza la Real orden de 15 de Mayo de 1887, acordada en Consejo de Ministros, al recordar que el Ministerio de Hacienda es el único llamado á entender en lo que á Clases pasivas civiles se refiere, carecería igualmente de eficacia el Real decreto expedido por el de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867, en que asimiló ciertos cargos de índole administrativa, tanto de su Secretaría como de Auxiliares de los Tribunales, con otros de la carrera judicial, si se quisiera suponer que la asimilación llegaba hasta otorgar á los primeros derechos pasivos que las leyes sólo han conferido á los últimos, para lo cual sería menester olvidar que el mismo preámbulo del Real decreto quita todo fundamento á la suposición, consignando que su objeto es establecer reglas que sirvan de norma para la provisión de cargos:

Considerando que la virtud y eficacia de tan terminantes disposiciones legales y de jurisprudencia tan constante no pueden amenguarse por el distinto criterio en que parecen inspiradas algunas decisiones contenciosas administrativas de cinco años acá, que han reconocido en otros Centros ministeriales que el de Hacienda competencia para declarar derechos pasivos á funcionarios civiles dependientes de ellos, sin que les haya servido de impedimento para ello la explícita prohibición del art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, ni el art. 12 del decreto ley de 22 de Octubre de 1868, y que esta prohibición y su puntual cumplimiento han recibido nueva sanción en la regla 10 del artículo 1.º de Real decreto de 29 del actual, dictado de acuerdo con el Consejo de Ministros;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido declarar que, á tenor de la precitada regla 10 del Real decreto de 29 del actual, las asimilaciones acordadas en el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 13 de Diciembre de 1867 no confieren derechos pasivos á los funcionarios que no los tuvieran ya por las leyes entonces vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. como resolución á la consulta de esa Junta que queda mencionada, y para que tenga puntual ejecución lo resuelto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.—González.—Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

(Gaceta 9 Febrero 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Hinojosa del Duque el día 19 del actual, cuya captura la interesa el Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, y las señas á continuación se expresan.

Zaragoza 27 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Cesáreo Expósito (a) Pepe el pañero, natural de San Benito, estatura alta, delgado, color moreno, de 35 años, ojos negros, sin barba, gasta bigote, con una cicatriz ó mancha en el carrillo derecho; viste pantalón listado, chaqueta de tela oscura, una faja negra y otra encarnada.

Lorenzo Fuentes Torres, natural de Valencia, de 36 años, estatura baja, color moreno, ojos pardos, con bigote, sin barba; viste pantalón oscuro con faja negra, botinas blancas y sombrero fino.

Antonio Bravo, de 24 años, soltero, color trigüeño, pelo y ojos negros, estatura y cara regulares, sin barba ni bigote; viste pantalón negro, blusa azul, chaqueta de lana blanca, faja negra, botines de becerro blancos y sombrero de felpa negro.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del confinado celador fugado del Penal del Milagro de Tarragona, cuya captura la interesa el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, y las señas á continuación se expresan.

Zaragoza 27 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

Señas.

Francisco Conde Sánchez, natural de Alcalá del Valle (Cádiz), de 26 años, soltero, jornalero, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara oval, barba poblada, color sano.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE ENERO DE 1889.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Construcción de carpintería de taller para el tercer pabellón, núm. 12, destinado á tranquilos, sección de hombres, y materiales para el depósito de aguas en el Manicomio provincial.

	Pesetas. Cts.
Por 19 jornales de carpinteros.	57 »
A los Sres. Montestruc y Liñán, por 200 quintales de cemento.	450 »
A D. Ventura Arpal, por 72 cabos para almadenas.	18 »
TOTAL.	525 »

Zaragoza 25 de Febrero de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 1.º del mes de Abril próximo, para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 6 del citado mes de Abril, de los acopios para conservación en 1888-89, de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.		Cantidad necesaria
		—		para tomar parte en
		Pesetas. Cts.		la subasta.
				Pesetas.
Zamora.	Madrid á la Coruña.....	40.057	49	410
	Villacastín á Vigo.....	57.395	84	580
	Zamora á Cañizal.....	10.356	42	110
	Valparaiso á Alaejos.....	12.801		130
Teruel.	Alcolea del Pinar á Tarragona.....	26.868	24	270
	Zaragoza á Teruel.....	33.038	06	340
	Zaragoza á Castellón.....	20.873	77	210
Burgos.....	Teruel á Sagunto.....	16.334	60	170
	Lerma á San Martín de Rubiales.....	16.729	97	170
Murcia.....	Puerto de la Losilla á Yecha.....	25.078	28	260
Sevilla.....	Sevilla á Villamanrique.....	34.358	36	350
Barcelona. . .	San Fructuoso á Berga.....	21.383	10	220
Valladolid. . .	Valladolid á Soria.....	19.848	31	200

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 23 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO.

Terminado en este día el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por cuotas correspondientes al actual trimestre y zona primera de esta capital, los contribuyentes que por cualquier causa no las hubiesen hecho efectivas durante el expresado período, pueden verificarlo sin recargo alguno en el segundo, ó sea dentro de los 10 días primeros del inmediato mes de Marzo, según dispone el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la recaudación, situadas en la calle de D. Jaime I, núm. 54.

Los que dejen transcurrir también este segundo plazo sin efectuar el pago, incurrirán en el recargo del 5 por 100 correspondiente al primer grado de apremio que hará efectivo la Agencia ejecutiva, como igualmente previene la citada Instrucción.

Zaragoza 28 de Febrero de 1889.—El Administrador de Contribuciones, P. I., Francisco Prat.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la cátedra de Derecho

político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Febrero de 1889.—El Director general, Emilio Niéto.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE MARZO DE 1889.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Acaudales partir a las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Antonio Bernal.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	22	16 en 17 de Marzo de 1889.....	51'55
Lorenzo Gracia Millán...	Idem.	Id.	Idem.	Id.	13	en idem idem.....	211'65
Bernardino Lerín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	19	en idem idem.....	84'85
Juan Fernando Bargas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	20	en idem idem.....	56'85
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	22	en 24 idem idem.....	124'20
Mannel Ota.....	Idem.	Parcela.	Idem.	Id.	25	en 29 idem idem.....	625'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	en idem idem.....	460'05
José Minguillón.....	Mainar.	Campo.	Villarreal.	Id.	64	en 13 idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Mainar.	Id.	162	en idem idem.....	15
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	164	en idem idem.....	5
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	165	en idem idem.....	40'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	166	en 14 idem idem.....	32'50
El mismo.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	167	en idem idem.....	15
Juan Molina.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	45
Joaquin Minguillón.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	169	en idem idem.....	80'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	170	en 20 idem idem.....	37'50
Lucas Julián.....	Villarreal.	Huerto.	Villarreal.	Id.	171	en idem idem.....	39'50
Prudencio Felipe.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	62'50
José Cristóbal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	173	en idem idem.....	82'50
Vicente Muñoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	174	en idem idem.....	4'75
Felipe Sánchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	175	en idem idem.....	51'25
Miguel Antonio Valenzuela	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en idem idem.....	22'50
Faustino Martín.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	177	en idem idem.....	200
Jorge Soler.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en 24 idem idem.....	71
Pedro Martín.....	Zaragoza.	Id.	Aladrén.	Id.	234	en idem idem.....	35'50
Lino Torres.....	Aladrén.	Id.	Idem.	Id.	235	en idem idem.....	12'05
José Dominguez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	236	en 11 idem idem.....	51'50
Tomás Trullenque.....	Alfajarín.	Id.	Alfajarín.	Id.	237	en idem idem.....	60'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	238	en idem idem.....	55'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	239	en idem idem.....	22'55
Urbano Puyol.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	en 12 idem idem.....	19'50
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Id.	Aladrén.	Id.	241	en idem idem.....	46
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	en idem idem.....	39'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	243	en 20 idem idem.....	140'50
Felipe Peña.....	Alfajarín.	Casa.	Alfajarín.	Id.	244	en idem idem.....	

(Se continuará).

SECCIÓN SEXTA.

El segundo período de la cobranza voluntaria del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial del corriente año, tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa, los 10 primeros días del próximo mes de Marzo, de ocho á doce de su mañana.

También se admitirán en dicho término las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza, mediante la presentación de los títulos correspondientes de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Las cuentas municipales del ejercicio 1887-88, los presupuestos adicionales y refundidos de 1888-89 y el ordinario para el de 1889-90, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de 15 días.

Ariza 20 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Cabrerizo.

La relación de reducción de cuotas de consumos, formada con arreglo á los nuevos cupos en virtud de la baja obtenida en el presente año, así como el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito para el año de 1888-89, estarán de manifiesto por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán tanto los vecinos como hacendados forasteros presentar las reclamaciones que contra el mismo creyeren oportunas.

Trasmoz 24 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Casiano Sánchez.

El segundo período de recaudación voluntaria del tercer trimestre de la contribución territorial é industrial, correspondiente al presente año de 1888 á 89, estará abierta desde el día 1.º al 10 de Marzo próximo, en la Casa Consistorial, desde la una á las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas.

Farlete 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde ejerciente, Dionisio Fustero.

Desde el día 1.º al 15 de Marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza durante el ejercicio actual, previa exhibición de los títulos de propiedad que justifiquen dichas alteraciones.

Farlete 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde ejerciente, Dionisio Fustero.

El repartimiento general vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto del presente ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha, de nueve á doce de la mañana, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Farlete 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde ejerciente, Dionisio Fustero.

El segundo período de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de esta localidad, correspondientes al tercer trimestre del año económico que está corriendo, se hallará abierto en la Casa Consistorial desde 1.º al 10 de Marzo próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Quinto 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Baltasar Jiménez.

El segundo período de la recaudación voluntaria de contribución territorial é industrial tendrá lugar del 1.º al 10 de Marzo próximo venidero, en la Casa Consistorial, y horas de diez á doce de la mañana.

Bordalba 25 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Marco.

El presupuesto adicional y refundido al ordinario del año económico actual de 1889-90, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de la vigente ley Municipal.

Talamantes 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Mariano Romanos.—Por su mandado, Jcaquín Anguiano, Secretario

El presupuesto adicional, refundido con el ordinario para el año 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán ser examinados por los vecinos que lo deseen, y se admitirán las reclamaciones á que diere lugar.

Illueca 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.—D. S. O., el Secretario, Matías Herrero.

La cobranza del reparto de Guardería rural del actual año económico, tendrá lugar en los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Marzo, y horas de siete á doce de la mañana, en la Casa Consistorial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los terratenientes forasteros y á fin de que no aleguen ignorancia si por su morosidad diesen lugar á procedimientos contra los mismos.

La Puebla de Alfindén 26 de Febrero de 1889.—El Alcalde, José Alcrudo.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 8 de Marzo próximo tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, á las diez de su mañana, la venta de un caballo de desecho.

Zaragoza 26 de Febrero de 1889.—El Coronel Subinspector, Nicolás Madero.